

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88  
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es  
E-mails: secretaria@ferugby.es  
prensa@ferugby.es

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2019

### A). – CESIÓN DE DERECHO DE COMPETICIÓN DEL CLUB CRAT A CORUÑA A BELENOS RC

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 21 de agosto de 2019.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito de alegaciones por parte del club Ferrol RC:

#### “ALEGACIONES

1. *Que esta parte se adhiere a la fundamentación apreciada de oficio por este Comité respecto de la extemporaneidad de la solicitud de cesión de plaza, dado que el plazo de 30 días establecido en el artículo 75 del Reglamento General deben entenderse como días hábiles, de conformidad con lo que establece el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
2. *En consecuencia, y atendiendo a que se trata de una cuestión meramente adjetiva, esta parte desiste de su solicitud de diligencias probatorias formuladas en escrito de fecha 21 de agosto del presente año, tanto respecto de la solicitud de informe a la Federación Gallega, como de la celebración de comparecencia de los clubes implicados.*

*Por todo ello,*

**SOLICITO** que tengan por presentado este escrito, y en su virtud tengan por formuladas las presentes alegaciones, y que, tras los trámites preceptivos, dicten resolución por la que estimando las alegaciones de esta parte denieguen la solicitud de cesión de plaza realizada por el CRAT en beneficio del Belenos RC.”

**TERCERO.** – Se recibe escrito de alegaciones por parte del club Belenos RC:

#### “ALEGACIONES

**PRIMERA.-** *Con carácter previo, esta parte se considera sorprendida por el contenido del Fundamento de Derecho Segundo de la Resolución, por cuanto, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby ha actuado de oficio, al apreciar una potencial extemporaneidad en la comunicación de cesión de derechos del CRAT A Coruña a Belenos RC, ya que en ningún momento, en el escrito presentado por la representación de Ferrol RC se plantea la cuestión de la posible extemporaneidad, sólo se solicita la denegación de la solicitud de cesión de plaza realizada por el CRAT en beneficio del Belenos RC, por una pretendida cuestión antijurídica, contraria a los principios de la*



*buena fe y deportividad, así como ejercicio antisocial del Derecho, nunca por extemporaneidad.*

**SEGUNDA.- EN RELACIÓN A LA APERTURA DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO:**  
*El acuerdo apartado b) de la reunión del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de 21/08/2019 nos genera una serie de dudas procedimentales que **generan indefensión.***

*No sabemos si hay un procedimiento o hay dos. El Comité en su reunión de 21/08/2019 acordó “incoar procedimiento ordinario en relación a la cesión de derechos de participación por parte del club CRAT A Coruña a favor del Belenos RC para la participación en División de Honor B, Grupo A”. Acto seguido comunica que “las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18.00 horas del día 28 de agosto de 2.019”.*

*El acuerdo no aclara quienes son esas partes. En el escrito del CR Ferrol se solicita que se tenga por personado a dicho club en el procedimiento de cesión de plaza de DHB masculina del CRAT al Belenos RC en su calidad de interesados. Evidentemente tal escrito es anterior al acuerdo del Comité por el cual se incoa procedimiento ordinario. Ello significa que ya había un procedimiento anterior? El procedimiento anterior se transforma en procedimiento ordinario? Se han acumulado?*

*A este Club no le consta que el Comité Nacional de Disciplina respondiera al escrito del Ferrol RC. ¿Es parte el Ferrol RC del expediente? ¿De cuál? En segundo lugar se advierte a los interesados de la posible extemporaneidad en la comunicación de la cesión de derechos y (apartado segundo del acuerdo) se informa a efectos ilustrativos al CRAT A Coruña de las eventuales consecuencias que tendría una renuncia extemporánea. No entendemos la razón por la cual se nos tiene que advertir, siquiera sea a efectos ilustrativos, de las consecuencias de un acto que no se ha producido. Lo lógico sería que se nos ilustrase de las consecuencias de la cesión de derechos deportivos realizada de forma extemporánea, con cita de la normativa en que se basa dicha advertencia, pero no de una situación (la renuncia) que no se ha producido.*

**TERCERA.- EN RELACIÓN A EXTEMPORANEIDAD DE LA COMUNICACIÓN DE LA CESION APUNTADA DE OFICIO:**

*La comunicación de la cesión de derechos de participación se realizó dentro del plazo reglamentariamente establecido, ya que según el **artículo 75 del Reglamento General de la F.E.R.** “La cesión de derechos deberá notificarse a la FER, con una antelación mínima de treinta días sobre el comienzo de las competiciones en las que pretendan participar...”. La comunicación tuvo lugar el 14 de agosto (tal y como refleja el acuerdo de la Comisión) y la competición comienza el 15 de septiembre.*

*En el tenor literal de la normativa no se precisa que se trate de días hábiles, cosa que en cambio sí hace expresamente el Reglamento General en sus artículos 56 y 80.*

*Si el Reglamento General de la FER utilizara en todas las ocasiones el término “días”, sin ninguna otra precisión, podríamos coincidir con el Comité en la aplicación del artículo 30.2 de la Ley 39/2015 que presume que los plazos señalados por días se entienden que éstos son hábiles.*

*Sin embargo, la situación es distinta. Estamos ante una norma –el Reglamento General de la FER– que en determinados artículos habla de “días hábiles” (artículos 56 y 80) y en otros casos habla de “días” (artículo 75). En este contexto, **la única interpretación posible es que los “días” a los que alude el artículo 75 no son días hábiles, ya que de haberlo querido así la norma, así lo habría precisado** (como hizo en los artículos 56 y 80).*



*Buena prueba de ello es que el 13 de Agosto (se aporta email), la FER contestó sin aludir para nada a una posible extemporaneidad de la Cesión cuando lo lógico hubiese sido que la propia FER ya comunicase que la Cesión ya no era viable por extemporánea. Sin embargo no fue así y la FER contestó por escrito con los requisitos que debía cumplir la cesión.*

*El criterio del Comité Nacional de Disciplina Deportiva, hasta este momento, ha sido interpretar que se trataba de días naturales y por tal motivo ha aceptado las siguientes cesiones de derechos:*

*- En 2.004 el CRAT cedió sus derechos deportivos para participar en la División de Honor B en la temporada 2004/2005 al Club Asociación Española de Fútbolín de León mediante fax enviado el **03/09/2004**. La competición comenzaba el **03/10/2004**. La cesión de derechos fue aceptada. Es evidente que se entendió por este Comité que se trataba de días naturales, no hábiles.*

*- En la reunión del 21 de septiembre de 2.011 el Comité al que nos dirigimos dio cuenta de la comunicación de cesión de derechos del Club Jaén Rugby Club en favor del Club CAR Cáceres para la participación en la Competición Nacional de Primera División, Grupo C, cursada el **16/09/2011**. En su reunión de 28 de septiembre se aceptó la cesión de derechos. La competición comenzaba el **16/10/2011**. Es evidente que se entendió por este Comité que se trataba de días naturales, no hábiles*

*- En la reunión del 28 de septiembre de 2.011 el Comité al que nos dirigimos dio cuenta de la comunicación de cesión de derechos del Club Getxo Rugby Taldea en favor del Club Bizcarians Rugby Elkarte cursada el **23/09/2011**. La competición comenzó el **23/10/2011**. Es evidente que se entendió por este Comité que se trataba de días naturales, no hábiles.*

*Entendemos innecesario aportar prueba documental del contenido de las reuniones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva citadas ni de los correspondientes calendarios de competición, ya que todo ello consta en los archivos y en la propia página web de la Federación Española de Rugby.*

*No puede alegarse que dichos precedentes ocurrieron bajo el ámbito de aplicación de una Ley de Procedimiento Administrativo anterior, ya que la derogada **Ley de Procedimiento Administrativo 30/1992** también disponía en su **artículo 48** que “siempre que por Ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.”*

*Si el Comité Nacional conoce alguna razón para apartarse del criterio seguido en los antecedentes mencionados, debería ponerla de manifiesto. A nuestro juicio parece claro que no debería haberla. La cesión se ha ajustado a lo realizado por el resto en las ocasiones mencionadas.*

*Esta actuación de oficio, sin que una de las partes lo haya solicitado expresamente, cambia radicalmente las actuaciones preferentes del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Rugby y por ello es preciso acudir al principio general jurídico que la Administración no puede apartarse de sus actuaciones precedentes sin la motivación exigida legalmente.*

*Interesa recordar, hic et nunc, los límites de los órganos administrativos con capacidad de enjuiciamiento y la importancia del principio de congruencia, siendo las partes las*



verdaderas contendientes y las que con sus pretensiones y alegaciones definen el ámbito del debate jurídico.

*Es ciertamente relevante la existencia de precedentes administrativos en casos como el que nos ocupa y los cambios de criterio han de ser motivados y no pueden adoptarse sin una justificación razonable y exhaustiva, resultando insuficiente a tal efecto las meras conjeturas o especulaciones carentes de todo apoyo y argumentación en los datos constatables, pues ello convertiría en arbitrariedad lo que está diseñado como un juicio de discrecionalidad técnica.*

*De modo que es posible que la Administración se aparte del precedente administrativo, si bien este cambio de criterio debe hacerse de forma motivada y exhaustiva, como garantía que permita constatar que no existe un trato discriminatorio injustificado o una actuación arbitraria de la Administración, de ahí que los órganos administrativos con capacidad sancionadora puedan y deban examinar la motivación proporcionada para justificar el cambio de criterio y así concluir si las razones expuestas justifican de forma razonable y siempre respetando el margen de discrecionalidad técnica de que disponen estos órganos técnicos, el cambio de criterio operado o si por el contrario no resultan convincentes las razones aducidas para apartarse de los precedentes administrativos, pero en el presente supuesto no se argumenta nada en absoluto sobre tal cambio en el ejercicio de la potestad sancionadora.*

*Por último y además de lo anteriormente expuesto se aprecia que el Reglamento General de la FER no se ha actualizado o se ha ido parcheando con motivo de los diferentes cambios legislativos con lo que se llega al caso (como es este) cuya interpretación de los plazos limita derechos del administrado. En estos casos la interpretación del plazo no puede ser en perjuicio del administrado (acuerdo Belenos-CRAT). Más bien al contrario, cuando la Ley concede días hábiles (más) es precisamente para favorecer al administrado. No cabe por tanto a nuestro parecer una interpretación a sensu contrario de la cual se derive un menor plazo para la comunicación del acto jurídico de la cesión.*

**CUARTA.- EN CUANTO A LA ALEGACIÓN DEL CLUB FERROL RC:** A nuestro entender las alegaciones del Ferrol RC son incompatibles con el acuerdo adoptado por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. El **artículo 60, apartado 4o del Código Civil** establece que “Los actos realizados **al amparo del texto de una norma** que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley...” Si se está hablando de un “caso manifiesto de fraude de ley”, se está reconociendo que se ha actuado “**al amparo del texto de una norma**” y por tanto que lo efectuado es formalmente correcto, si bien se entiende que su finalidad es antijurídica...

No existe, en todo caso, dicha finalidad antijurídica. Lo cierto es que existe un acuerdo privado previo firmado entre ambos clubes en virtud del cual el CRAT se reservaba la posibilidad de volver a competir en temporadas venideras en la División de Honor B teniendo derecho a una compensación económica en caso de pérdida o no devolución de la plaza por parte del Belenos RC. En dicho acuerdo se incluye también la cesión de jugadores entre ambos clubes renunciando en su caso a la posible indemnización por derechos de formación. Y en concreto, en categoría femenina, nuestro club se comprometía a ofrecer al CRAT un derecho de tanteo a todas aquellas jugadoras que pudiesen ser de su interés para formar parte de su plantilla de División de Honor.

**Si se estima el argumento del Ferrol RC se estaría derogando de forma implícita el artículo 75 del Reglamento General de la FER.** Siempre que un club cede sus derechos de competición a otro y opta por no renunciar a la categoría está “perjudicando” a un club y



*“beneficiando” a otro... en el sentido de que si cede sus derechos compite en la categoría superior un Club y si renuncia, el que compite en la misma es otro Club distinto...*

*La Cesión del CRAT al Club que represento es una decisión que no está prohibida ni es contraria al ordenamiento jurídico (de hecho hay incluso una norma reglamentaria específica que lo regula, el art. 75 del Reglamento General de la FER). Si ello ha podido perjudicar a algún Club concreto no podemos por menos que lamentar dichas consecuencias, pero en todo caso entendemos que Ferrol RC no tiene derecho a exigir que el CRAT renuncie a la DHB y mucho menos a impedirle que ceda sus derechos de competición al Belenos RC.*

*Por todo ello entendemos que el Reglamento General de la Federación Española de Rugby, aprobado por la Comisión Delegada de la Federación Española de Rugby en 20 de octubre de 2018 y definitivamente por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en 29 de marzo de 2019, no puede tener un carácter antijurídico, ni resultar contraria a los principios de la buena fe y deportividad o ser un fraude de Ley: es simplemente una norma jurídica de obligado cumplimiento, aceptada por todos los clubes y agentes deportivos.*

*Entendemos que lo único que pretende Ferrol RC es aprovecharse de la decisión soberana y libremente adoptada por dos clubes, para evitar un enfrentamiento deportivo con Universitario de Bilbao y con ello no tener que ganarse en el campo de juego el ascenso.*

*Por lo expuesto,*

***SOLICITO A ESTE COMITÉ:*** *Tenga por presentadas estas alegaciones y en su virtud acuerde la conclusión del expediente ordinario abierto, acordando la admisión de la cesión de derechos deportivos entre el CRAT de A Coruña y el Belenos RC.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. – DE LAS ALEGACIONES DEL CLUB FERROL RC**

No puede considerarse interesado el club Ferrol RC en el presente procedimiento, dado que se trata de un acuerdo privado entre partes que se comunica, cuya cesión de derechos no le afecta, teniendo que disputar el citado club una eliminatoria previa para el correspondiente ascenso de categoría.

En cualquier caso, se considera pertinente, informar que este Comité considera no existir fraude de ley en el acuerdo privado entre el club CRAT A Coruña y Belenos RC en cuanto al acuerdo de cesión de derechos, dado el correcto amparo en la normativa y su correcta aplicación, para obtener un resultado propio de dichos preceptos, no correspondiendo al Comité ni a la FER valorar las situaciones personales de rivalidad y/o enemistad entre los clubes.

El artículo 6.4 del Código Civil, establece que “*los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado eludir*”. En este supuesto, cedente y cesionario actúan de acuerdo con las disposiciones, persiguiendo un resultado totalmente lícito, por el cual no puede interpretarse fraude de ley, ni un perjuicio a un tercero sin prueba de ello.





Por otro lado, el artículo 75 del Reglamento General de la FER no especifica textualmente la necesidad de que exista contraprestación en la cesión de derechos, y en caso que la hubiere, no exige que deba ser comunicada a la FER. En consecuencia, no puede presumirse que no existe contraprestación, puesto que va en contra del derecho del administrado, entrando dicha contraprestación en la esfera privada de las partes, siendo irrelevante su comunicación a la FER, dado que no se exige en ningún precepto.

## **SEGUNDO. – DE LAS ALEGACIONES DEL CLUB BELENOS RC**

Entre las funciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva existe la comprobación de que las solicitudes se realicen de acuerdo con los requisitos y plazos exigidos por la normativa. Es por ello, que debe informar a las partes de los posibles errores de procedimiento y contenido de las mismas solicitudes.

Por otro lado, existe tan solo un procedimiento cuyo objeto es la cesión de derechos por parte del CRAT a favor del Belenos RC, en el que se trata de resolver todas las cuestiones de fondo y forma, dando conocimiento y traslado a posibles interesados para las oportunas alegaciones.

Este Comité no puede responder a las alegaciones de las partes sin antes cumplir con las garantías del procedimiento. Es por ello, que se incorporan las alegaciones del club Ferrol RC en la incoación del procedimiento, para poder dar traslado a las partes y estas puedan formular las alegaciones que estimen oportunas.

El motivo por el cual se informa al club cedente de los efectos de la renuncia responde a la extemporaneidad de la cesión de derechos, la cual provoca la nulidad de esta, debiendo el club citado optar por la aceptación o renuncia de la plaza. Así pues, siendo obvias las consecuencias de la aceptación, se comunican las pertinentes a la renuncia.

**TERCERO.** – En virtud de las alegaciones del club Belenos RC, se considera que la solicitud es temporánea, efectuada dentro de plazo, dado que la norma no especifica la calidad de los días, siendo así en otros preceptos. Asimismo, por los precedentes aportados, se ha podido corroborar que la Ley 30/92 establecía el mismo criterio desde el año 1992.

En base al artículo 75 del Reglamento General, este Comité ha analizado la documentación aportado por parte de los clubes, comprobando que la solicitud cumple con los requisitos que exige el artículo citado.

Es por ello que,

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **APROBAR** la cesión de derechos del club CRAT a favor del club Belenos RC, resultando esta en su participación en la División de Honor B, Grupo A, en la temporada 2019-2020.



## **B). – REDENCIÓN A JUGADOR DEL CLUB UER MONCADA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “N)” del Acta de este Comité de fecha 13 de febrero de 2019.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito por parte del club UER Montcada solicitando lo siguiente:

*“A la atención del comité de disciplina de la Federación Española de rugby i federación de rugby de la comunidad Valenciana.*

*Ruego resuelva quien corresponda ya que la sanción fue ejecutada por la federación española y en la próxima temporada el UER Montcada militara en la 1º territorial Valenciana.*

*Solicitamos acogernos al:*

*CAPITULO III -REDENCIÓN DE SANCIONES del REGLAMENTO DE PARTIDOS Y COMPETICIONES por la sanción de 10 partidos al jugador Juan Pablo Burgos Lic 1608523 en el Acta comité Disciplina 13 febrero 2019.*

*De los cuales ha cumplido cinco partidos en la categoría:*

*UER Montcada - RCV Tecnidex*

*BUC Barcelona - UER Montcada*

*UER Montcada – ANDEMEN Tatami R.C.*

*CR Sant cugat - UER Montcada*

*Y el aplazado UER Montcada - CR Sant cugat jugado con fecha 16/02/2019,*

*Mas los tres seven comunidad valenciana.*

*Lo que suma un total de 8 partidos.*

*Solicitamos sea perdonada la sanción pendiente ya que va a participar activamente en la promoción del rugby con nuestro club tanto en escuelas como en senior y se tenga en cuenta que desde que llego a España en el 2003 ha Jugado con los equipos UER Montcada, RCV tecnidex y Abelles en DHB y Bathco en DH en los cuales jamás ha sido sancionado con tarjeta roja y solo tres veces con amarilla por faltas reiteradas y nunca por agresión o actitud contra árbitros.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – De acuerdo con el artículo 80 del RPC de la FER que dice: “Para la tramitación de la solicitud, deberá existir firmeza en la resolución, sin estar sometida a recurso. Deberá manifestarse en el mismo el reconocimiento de culpa del afectado y la propuesta de la actividad y su duración, para la redención de la pena impuesta.”



**SEGUNDO.** – Visto que el contenido de la solicitud de redención por parte del UER Montcada, para el jugador Juan Pablo BURGOS, licencia nº1608523, no cumple con los requisitos exigidos por la normativa, dado que no expresa la propuesta de actividad ni la duración de esta, especificando de forma muy general las actividades que va a llevar a cabo, de acuerdo con el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, se establece un plazo de subsanación de 10 días.

Es por ello que,

**SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **ESTABLECER un plazo de 10 días** para que se lleve a cabo subsanación de los defectos que contienen la solicitud de redención, debiendo indicar detalladamente las actividades que va a llevar a cabo y la duración de estas.

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 28 de agosto de 2019

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Eliseo PATRÓN-COSTAS**

**Secretario**